

a los quince (15), días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de agosto de 1975, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto N° 529, de fecha 28 de enero de 1975.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1452, que dispone que los servicios del Programa de Mecanización Agrícola de la Secretaría de Estado de Agricultura serán pagados al contado por los beneficiarios, y dicta otras disposiciones.

(G. O. N° 9390, del 7 de Febrero de 1976)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1452

CONSIDERANDO que es necesario reglamentar el uso de

los fondos recaudados por concepto de los servicios que presta el Programa de Mecanización Agrícola de la Secretaría de Estado de Agricultura, a fin de que dicho Programa sea más eficiente y funcional y, en consecuencia, pueda expandir sus actividades en provecho de los agricultores de escasos recursos a que está destinado de manera especial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los servicios del Programa de Mecanización Agrícola de la Secretaría de Estado de Agricultura serán pagados al contado por los beneficiarios en las Oficinas de las Direcciones Regionales de Agropecuaria radicadas en el país, conforme a los contratos que se suscriban al respecto, con excepción de aquellas personas que posean créditos con instituciones financieras calificadas, las cuales pagarán dichos servicios directamente a la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 2.—Los Directores Regionales podrán liberar del pago de los servicios del Programa de Mecanización Agrícola a aquellos agricultores de escasos recursos que demuestren que no están en condiciones económicas para pagar las labores que se realicen en sus pequeños predios agrícolas.

Art. 3.—Los fondos recaudados por concepto del pago de los servicios del Programa de Mecanización Agrícola serán remitidos indefectiblemente por los Directores Regionales al Secretario de Estado de Agricultura, los días veintidos de cada mes, acompañados de las copias de los contratos correspondientes y de cualquier otro documento probatorio de las actividades realizadas y serán depositados en el Fondo de Financiamiento de Proyectos Agropecuarios de la Secretaría de Estado de Agricultura. Los referidos fondos se utilizarán exclusivamente para el autofinanciamiento y expansión del Programa.

Art. 4.—El incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto conllevará penas disciplinarias de multa, suspensión o destitución, según la gravedad del caso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración .

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1453, que instituye el 29 de octubre de cada año como "Día del Médico Veterinario".

(G. O. Nº 9390, del 7 de Febrero de 1976)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1453

CONSIDERANDO que la Asociación Dominicana de Médicos Veterinarios, Inc., ha solicitado al Poder Ejecutivo que se instituya el 29 de octubre de cada año como Día del Médico Veterinario;

VISTA la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967, que señala los días Festivos, Conmemorativos y de Duelo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.—Se instituye el 29 de octubre de cada año como "Día del Médico Veterinario".